



<b>Entidad originadora:</b>	<i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</i>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con la prohibición de la fabricación, importación y la exportación de asbesto en desarrollo de la Ley 1968 de 2019”</i>

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

*(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)*

El objetivo de la propuesta consiste en establecer disposiciones relacionadas con la prohibición de la fabricación, importación y la exportación del asbesto y los productos con él elaborados en el territorio nacional, los cuales se identifican con las partidas y subpartidas arancelarias citadas en el artículo 1º del proyecto de Decreto, en desarrollo de la Ley 1968 del 11 de julio de 2019.

La Ley 1968 “*Por la cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos*”, señaló que para efectos de preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y de todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones, se prohíbe a partir del 1º de enero de 2021 la explotación, producción, comercialización, importación, distribución o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados.

De conformidad con la exposición de motivos del proyecto de Ley “*El creciente uso de este material en la industria, alertó acerca del posible impacto de esté frente a la salud de la población expuesta, teniendo como resultado una construcción científica que da fe de una variedad de patologías relacionadas a la manipulación de asbesto. Estos descubrimientos médicos, que determinan que todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano y que la exposición laboral causa más de 107.000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis, han llevado, a que se haga un llamado internacional para la sustitución de este material y la prohibición de su manipulación, es así, como en la actualidad más de 50 países de todo el mundo han prohibido el amianto, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.*

*En Colombia, a pesar de que se calcula que mueren cerca de 3201 personas al año a causa de alguna enfermedad relacionada con el asbesto, las regulaciones normativas en relación al asbesto en nuestro ordenamiento jurídico, se remiten al convenio internacional de la OIT aprobado por la Ley 436 del 11 de febrero de 1998, convenio que tiene por objetivo esencial, “prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos”, que posteriormente fue regulado con la resolución número 007 de 4 de noviembre de 2011. De tal forma que se implementa un esquema de “uso seguro”, que desconoce el avance de carácter internacional acerca del “uso seguro” utilizado por la OIT a partir de la Resolución 34 de 15 de junio de 2006.*

*La materialización del Estado Social de Derecho en el área de la salud pública exige que el Estado garantice la prevención de futuras afectaciones del bienestar físico o psicológico de sus habitantes; esto conlleva a realizar una ponderación de los riesgos y afectaciones a la salud de tal forma que se implementen las medidas eficaces y eficientes para aminorar el impacto de factores externos.*

*Bajo esa premisa, surge la necesidad de implementar un esquema legislativo que trascienda de la implementación segura de asbesto a la eliminación del mismo, utilizando como medio la sustitución de este mineral por sustancias menos nocivas; de tal manera, que se constituya en una medida preventiva eficiente frente al impacto que ha generado en la salud de los colombianos.”*

(...)



*“... durante los últimos años, la teoría del uso seguro ha sido replanteada luego de los resultados arrojados y de las consideraciones dadas a conocer por la OMS, concluyendo que no existe evidencia concreta y definitiva de que el riesgo de contraer enfermedades relacionadas con la exposición al asbesto se elimine o disminuya, cuando la exposición del ser humano se da en un ambiente en los que la proporción de fibras de asbesto está por debajo de un determinado umbral.*

*Por tal razón, se viene considerando por las principales organizaciones de la salud que el uso controlado del asbesto no es una precaución eficaz y suficiente para hacer frente al riesgo que genera el asbesto para la salud humana, sino su eliminación, por las siguientes razones:*

- La teoría del uso seguro o controlado, solo ofrece seguridad en el ámbito ocupacional y en el sector de la economía formal, pero no se puede extender al consumidor final o usuarios de productos que contengan mineral, como tampoco a las poblaciones aledañas sobre las cuales la industria genera un impacto.*
- Hoy en día existen materiales sustitutos del asbesto en casi todos los usos industriales que se conocen, en el entendido que para la época en la cual se suscribieron regulaciones internacionales a favor de un uso controlado del asbesto, no se conocían productos que pudieran tomarse como sustitutos industrialmente viables o si excepcionalmente se conocían, eran tan costosos que hacían imposible la sostenibilidad de la industria.*

*Buscando la implementación de medidas más efectivas para eliminar el riesgo derivado de la exposición la OIT, promulgó una nueva disposición, en la que se concluye de manera definitiva la necesidad de adoptar disposiciones jurídicas que suspendan la utilización de asbesto como medio más eficaz para proteger la salud de los trabajadores y prevenir que se sigan causando enfermedades y muertes relacionadas con el mismo. Se trata de la Resolución 34 de 15 de junio de 2006” mediante la cual se resolvió entre otros aspectos “que: a) la supresión del uso futuro del asbesto y la identificación y la gestión adecuada del asbesto instalado actualmente constituyen el medio más eficaz para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto y para prevenir futuras enfermedades y muertes relacionadas con el asbesto...”*

Agrega que el Gobierno colombiano tiene a cargo el cumplimiento de los compromisos pactados con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE y entre ellos la consolidación de una normatividad ambiental coherente y congruente con las buenas prácticas internacionales. Resalta que la totalidad de los países OCDE tiene implementadas buenas prácticas para la restricción del uso del Asbesto.

Lo anterior entre otros compromisos internacionales y las restricciones que a nivel internacional se encuentran implementando los países en el marco de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, impulsada por las Naciones Unidas.

De acuerdo con lo expuesto, a efectos desarrollar las disposiciones de la Ley 1968 de 2019 referidos a los productos que actualmente ingresan y salen del país y que contienen asbesto, se hace necesario prohibir la fabricación, importación y exportación de los productos fabricados o que contengan tal elemento.

El proyecto de Decreto se sometió a la consideración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dada su competencia de clasificación arancelaria y la regulación para el ingreso y salida de los bienes del país.

Finalmente, en sesión 340 del 6 de noviembre de 2020 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó reglamentar la prohibición de la fabricación, importación y exportación de los del asbesto y los productos con él elaborados en el territorio nacional y la expedición del Decreto.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

*(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)*

El Decreto se aplicará a toda persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjera, que realice actividades de fabricación, importación o exportación del asbesto, hacia o desde y dentro del territorio nacional.



### **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

*(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*

#### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

El proyecto de Decreto se fundamenta en las atribuciones del Presidente la República a que se refiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y para regular el comercio exterior.

Adicionalmente en desarrollo de las potestades del Presidente de la República en virtud del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, que lo facultan para promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento y la de expedir los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, le corresponde expedir los actos administrativos que desarrollen las estipulaciones de la Ley 1968 de 2019.

#### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

La Ley 1968 de 2018 se encuentra vigente.

#### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

El proyecto de Decreto no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye disposiciones legales.

#### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

N.A.

#### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

N.A.

### **4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)**

*(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)*

Teniendo en cuenta que el proyecto de Decreto tiene como objetivo desarrollar la Ley 1968 de 2019, cuya finalidad es la preservación de la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y de los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual, la prohibición de la producción, importación y exportación del asbesto producirá un impacto económico en la actividades económicas que utilizan dicho material. En consecuencia, la Ley 1968 de 2019 se refiere a su sustitución del asbesto instalado, para lo cual se asignan unas competencias a las entidades relacionadas en la Ley y se crea la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, periodo de transición que le permitirá al Gobierno nacional adoptar las respectivas políticas públicas y las medidas para tales efectos.

Así las cosas, corresponde al Gobierno Nacional dar cumplimiento a la Ley 1968 de 2019 en cuanto a la prohibición a partir del 1º de enero de 2021 de la prohibición del uso del asbesto y posteriormente adoptar las medidas necesarias para que la industria proceda a la sustitución del asbesto instalado.



**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

*(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)*

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

*(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)*

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 1968 de 2019 “El término “Asbesto” designa un grupo de minerales naturales fibrosos, que han tenido o siguen teniendo un uso comercial debido a su extraordinaria resistencia a la tensión, su escasa termo conductividad y su relativa resistencia al ataque químico, por estos motivos, el asbesto se utiliza en el aislamiento de los edificios, como componente de diversos productos (tejas, tuberías de agua, mantas ignífugas y envases médicos), como aditivo de los plásticos y en la industria automovilística (revestimiento de embragues y frenos, juntas y amortiguadores). Se clasifican en dos variedades: Serpentina (ASBESTO CRISOTILO O AMIANTO BLANCO) Y Anfíboles (CROCIDOLITA, AMOSITA, TREMOLITA, ANTOFILITA, ACTINOLITA).

*El creciente uso de este material en la industria, alertó acerca del posible impacto de esté frente a la salud de la población expuesta, teniendo como resultado una construcción científica que da fe de una variedad de patologías relacionadas a la manipulación de asbesto. Estos descubrimientos médicos, que determinan que todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano y que la exposición laboral causa más de 107.000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis, han llevado, a que se haga un llamado internacional para la sustitución de este material y la prohibición de su manipulación, es así, como en la actualidad más de 50 países de todo el mundo han prohibido el amianto, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.”*

Como consecuencia de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 1968 de 2019, la cual constituye una medida de salud pública que tiene como objeto eliminar la exposición al asbesto para proteger la vida, la salud y el ambiente en el territorio nacional. Corresponde por lo tanto al Gobierno Nacional proceder con la reglamentación de la Ley para su debido cumplimiento y en particular al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el ámbito de sus competencias relacionadas con la producción, importación y exportación del asbesto impulsar la reglamentación tendiente a hacer efectiva la prohibición del referido material y de los productos con él elaborados.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**


**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N.A.
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de	N.A.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

<b>Industria y Comercio</b> <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
<b>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</b> <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N.A.
<b>Otro</b> <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

**Aprobó:**

\_\_\_\_\_  
**ANDREA CATALINA LASSO RUALES**  
Asesora Despacho Ministro  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

\_\_\_\_\_  
**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**  
Director de Comercio Exterior  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

\_\_\_\_\_  
**CARMEN IVONE GÓMEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Diseño y Administración de Operaciones  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo